



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR DON [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN BIZKAINA DE PESCA Y CASTING, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Expediente nº 24/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de octubre de 2016 se interpuso, por parte de don [REDACTED], un recurso *“ante la desestimación del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Bizkaina de Pesca y Casting del recurso a la resolución tomada de mi descalificación, referente al Campeonato Social de Ciprinidos, celebrado el día 12 de junio en el parque de Santa Isabel en el barrio de La Peña, Bilbao”*.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Bizkaina de Pesca y Casting, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Tercero.- Con fecha 2 de diciembre de 2016 se ha recibido el expediente remitido por la Federación Bizkaina de Pesca y Casting, así como informe emitido por su Presidente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El objeto de debate se centra en la sanción de descalificación del ahora recurrente en el campeonato citado en el antecedente de hecho primero, dado que *“siguió pescando a fondo sin corregir su actuación ni retirar el exceso de lastre que impedía la deriva del corcho”*, a pesar de que había *“sido advertido por el Juez para que retirara unos plomos excesivos que impedían la deriva del corcho”*.

Dicha sanción fue debidamente reflejada en el “acta del campeonato social de ciprinidos 2016”, firmado por el jurado de la competición en fecha 12 de junio de 2016 y obrante en el expediente.

La resolución aquí impugnada, del Comité de Disciplina de la Federación Bizkaina de Pesca y Casting, ratificó la previa decisión del jurado de la competición, declarando correcta la descalificación del [REDACTED].

Tercero.- Entiende don [REDACTED] que *“cuando fui requerido por el Juez encargado de la prueba, para el levantamiento del aparejo, no opuse ninguna objeción y colaboré con dicho requerimiento, no volviendo el Juez a hacerme ningún nuevo requerimiento ni apreciación sobre la retirada del exceso de plomo del aparejo (...)”*



Asimismo, alega que *“hasta el momento de la lectura de la clasificación no se me informó que se me descalificaba, sin darme opción a rebatir las acusaciones...”*

Cuarto.- El Presidente de la Federación Bizkaina de Pesca y Casting nos traslada en su informe una serie de consideraciones en relación con el recurso interpuesto.

Así, en primer lugar, considera el citado comité que las reglas del juego *“solo podrán ser enjuiciadas por el árbitro quien es la única persona que ostenta capacidad y goza de autoridad para decidir sobre ellas. No pueden ser por tanto objeto de revisión en ningún caso las decisiones que los árbitros, en este caso el Jurado de Competición, llevan a cabo acerca de las reglas del juego”*.

Por tanto, continúa, en la medida en que *“el acto que se recurre... reviste naturaleza de regla del juego, no de una sanción... no ostenta competencia alguna el Comité Vasco de Justicia Deportiva... para revisar la decisión técnica tomada por un árbitro en el cumplimiento estricto de las reglas del juego, por ser un acto que se sitúa a extramuros de la revisión jurisdiccional”*.

Quinto.- Pues bien, una vez expuestas las alegaciones vertidas tanto en el escrito del recurrente como las consideraciones trasladadas por la Federación Bizkaina de Pesca y Casting en su informe, en cuanto al caso que se nos traslada, entendemos que procede desestimar el recurso por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, no consideramos acertado el criterio señalado por el Presidente de la Federación Bizkaina de Pesca y Casting acerca de la



incompetencia de este Comité Vasco de Justicia Deportiva para entrar a analizar el fondo del recurso.

Contrariamente a lo aludido en su informe, sí nos encontramos en el ámbito disciplinario. El [REDACTED] ha sido sancionado con la descalificación de una prueba deportiva, por haber cometido una vulneración de la reglamentación de dicha prueba.

Concretamente, se trataría del artículo 8.4 del Reglamento de la Federación Española, que es por el que se rigió el campeonato en cuestión, tal y como se refleja en el acta del mismo. Dicho artículo prohíbe *“el exceso de lastre: el flotador debe sustentar todo el lastre más el cebo”*, lo que habría sido incumplido por don [REDACTED].

Y como tal ámbito disciplinario, fue el Comité de Disciplina de la Federación Bizkaina de Pesca y Casting el que dictó la resolución desestimatoria ahora impugnada.

Como señala el artículo 2.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Bizkaina de Pesca y Casting, *“el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas”*.

Sexto.- Tal y como preceptúa el artículo 50.2 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, las decisiones de los jueces deportivos *“se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones”*.



No obstante, el Presidente de la Federación confunde el hecho de que las decisiones de los árbitros o jueces deportivos cuenten con presunción de certeza, con que no puedan revisarse en ningún caso sus actuaciones.

En efecto, en el derecho administrativo los órganos de valoración o selección cuentan con la denominada discrecionalidad técnica, que impide la sustitución del criterio del órgano creado “ad hoc” para la valoración, por otro distinto, basado en la opinión subjetiva que pueda poseer el recurrente, cuando, en una materia atribuida a la competencia de aquél, no se demuestra la existencia de defecto que vicie la decisión y con ello la presunción de veracidad que le es inherente, basada en conocimientos especializados y en la presunción de certeza o razonabilidad de la actuación especializada, apoyada en su imparcialidad.

La discrecionalidad técnica, según recoge numerosa jurisprudencia, *“reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados –cuando éstos existan–, y el del error ostensible o manifiesto; (...) Por tanto, la disconformidad ... solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad..... Así pues la decisión ... deberá ser aceptada siempre que se lleve a cabo un uso ponderado y equilibrado de la discrecionalidad.”* (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2000).

Trasladando este razonamiento al ámbito de los árbitros o jurados deportivos, podemos establecer un cierto paralelismo. En principio, como señala el Presidente de la Federación, no puede sustituirse la valoración de los mismos, sin más, por la opinión que puedan tener terceras personas, pero sí es posible y necesario un control de la labor arbitral que verifique que esa valoración se ajusta a los elementos reglados, cuando existen (y en este caso



existen, pues la competición en cuestión viene sometida a una reglamentación previa), y que no se ha producido error o arbitrariedad manifiesta.

La presunción de acierto en las decisiones de los árbitros o jurados deportivos es en todo caso una presunción “iuris tantum”, esto es, admite prueba en contrario. Y si de tal prueba se deduce que ha existido vulneración de la reglamentación, error o arbitrariedad manifiesta, no hay duda de que la labor del jurado del campeonato será, en su caso, revisable. En caso de no existir estos elementos perturbadores de la correcta actuación arbitral, la decisión del jurado prevalecerá sobre la que puedan tener los competidores, por no ser ni técnica ni imparcial.

Séptimo.- Es en este punto en el que el recurrente debe tomar la iniciativa, a través de sus alegaciones y pruebas presentadas o propuestas.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, el recurso interpuesto únicamente ofrece su versión de los hechos (señala que colaboró con el juez, mientras que el acta de la competición indica expresamente lo contrario, siendo tal circunstancia corroborada posteriormente por el jurado y reflejado en la impugnada resolución del Comité de Disciplina de la Federación Bizkaina de Pesca y Casting) pero no presenta ni propone prueba alguna (por ejemplo, testifical de otros participantes en la competición) en defensa de su alegato. No puede considerarse prueba la vaga alusión a la orografía del terreno.

En consecuencia, no se ha efectuado, por parte del [REDACTED], la necesaria labor para contrarrestar la presunción de veracidad de la decisión del jurado, por lo que ésta debe prevalecer.

Octavo.- Acerca de la alegación contenida en el recurso, en el sentido de que el día de la competición, una vez finalizada ésta y descalificado el



██████████, el mismo no tuvo “*opción a rebatir las acusaciones*”, debemos señalar que el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Bizkaina de Pesca y Casting establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Juezas o Jueces y Árbitros y Delegadas/os Técnicos.

La o el Juez o Árbitro o Delegado Técnico será competente para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la Federación. Estas infracciones leves son las tipificadas en los respectivos Reglamentos de Competición de cada modalidad deportiva, citados en el apartado f) del Artículo 18.

Estas sanciones podrán imponerse “in situ” sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado/a a interponer recurso que deberá presentarse ante el Comité de Disciplina, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente y que será resuelto en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la finalización del plazo anterior.

En cualquier caso, las actas suscritas por las y los Jueces, Árbitros y/o Delegados Técnicos y las declaraciones, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones de éstas se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.”

Este artículo resulta de aplicación al caso aquí planteado, toda vez que la falta cometida por el recurrente se incardina, como infracción leve, en el artículo 18.b) del mismo Reglamento de Disciplina Deportiva: “*adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones*”. Y



como tal falta leve una de las sanciones a imponer es (art. 23.c) “*expulsión definitiva del juego, prueba o competición*”.

En definitiva, no se vulnerado la legislación ni la reglamentación federativa, ni se aprecia error o arbitrariedad manifiesta, por lo que no existe causa de anulación de la decisión del jurado de la competición, resultando que don [REDACTED] ha podido ejercer su derecho de defensa primero ante el Comité de Disciplina de la Federación Bizkaina de Pesca y Casting, y después ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Noveno.- Por último, en relación con una posible irregular composición del Comité de Disciplina (“fraudulenta” es el término utilizado en el recurso) que dictó la resolución ahora impugnada, señala el [REDACTED] que uno de los firmantes, [REDACTED], no es miembro de dicho comité, mientras que uno que sí lo es, don [REDACTED], no ha participado en la decisión.

Consultada la propia Federación Bizkaina de Pesca y Casting, se informa por la misma que [REDACTED] abandonó tal Federación en agosto del 2015, siendo sustituido por D. [REDACTED]. Dicho cambio viene documentado mediante acta firmada por el Presidente de la Federación, de fecha 30 de marzo de 2016.

En consecuencia, el Comité de Disciplina actuó correctamente al apartar a uno de los tres miembros, para evitar cualquier sospecha de contaminación por su participación anterior, y firmar la resolución del recurso por los otros dos miembros, no existiendo incumplimiento de quorum.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por don ██████ contra la resolución de 15 de septiembre de 2016, del Comité de Disciplina de la Federación Bizkaina de Pesca y Casting, desestimatorio del recurso interpuesto por su descalificación en el Campeonato Social de Ciprínidos del C.D. Ría de Bilbao, celebrado el día 12 de junio de 2016.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2016.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva